

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 52.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 1.º de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1866.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno DE LA PROVINCIA.

##### Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Juan Crisóstomo Gomez, vecino de Villamiel, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de La Mejor, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno baldío de esta capital, llamado la Cañada, y sitio del horno de cal de Vicente Lopez, lindante por Este con la carretera de Mérida, Norte con baldío de los terrenos calizos, Sur y Oeste con citados baldíos, el Hocino y pertenencias de la mina Productora, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citano horno de Vicente Lopez, y desde él se medirán en direccion Este Sur 250 metros y al Norte Oeste próximamente 50 metros, y en direccion Sur los 200 de ancho. La segunda pertenencia se apoyará en la base rectangular de los 300 metros de largo de su pertenencia anterior y los 200 metros de ancho en la direccion Sur marcada para la misma pertenencia.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 25 de Abril de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

##### Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Juan Crisóstomo Gomez, vecino de Villamiel, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de La Buena Suerte para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato de cal en terreno baldío de esta capital y sitio que llaman Cabeza Rubia, junto a las corraladas de cerdos de D. Alonso Montoya, lindante por Este con dicho baldío y camino de Mérida, Sur con trocha que sale de citado camino á unirse con el de Badajoz, Norte con cerro de Cabeza Rubia y Oeste con cuerda que se desprende de citado cerro, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio o punto intermedio entre citadas corraladas y un horno de cal ruinoso, desde él se medirán próximamente al Sudoeste 250 metros, y en direccion Noroeste 50 metros, y en direccion Norte 200 de ancho. La segunda pertenencia se apoyará en la base rectangular de los 300 metros de largo de la anterior pertenencia en su punto Norte y los 200 metros de ancho en la direccion Norte marcada tambien para la anterior.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 25 de Abril de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

##### Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Francisco Esteban Gallego, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de San Agustin, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno del Sr. Conde de Adanero y sitio de Peña Aguda, término de esta capital, que linda por Sur con Cabeza Rubia, baldío de esta villa, Oeste con el Junquillo, Norte con camino viejo de Malparlida, y Este con la mina Labradora, de la propiedad de D. Florencio Martin y Castro, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el crestón de mineral que se halla á unos 80 ó 100 metros próximamente del costado Poniente de la mina Labradora; desde él

en direccion Este se levantará una línea á tocar con la de la mina, donde se colocará la primera estaca; desde ella y apoyados en el costado de la Labradora se medirán 300 metros hácia el S. O., y otros 300 al N. E. colocando la segunda y tercera estaca; desde ellas á O. N. O. se levantarán dos líneas paralelas de 200 metros colocando la cuarta y quinta estacas, que se unirán por otra línea de 600 metros, paralela á la primera, ó sea costado O. N. de la Labradora, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 28 de Abril de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

#### DE CACERES.

Real orden de 7 del actual resolviendo que el Abogado preso ó detenido pueda ejercer su profesion de la manera que sea compatible con la prision.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Negociado 3.º—Civil.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una esposicion que á consecuencia de haberse abstenido la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, de dictar providencia sobre un escrito presentado en defensa de un reo y firmado por un abogado preso á la sazón por desacato, ha elevado la Junta de abogados de aquella ciudad en solicitud de que se declare que no puede privarse total ni parcialmente á un abogado del ejercicio de su profesion, sino en los casos expresamente prescritos en la ley y en la forma prevenida en la misma.

En su virtud y considerando que ninguna disposicion legal establece que la prision preventiva cuyo objeto es el de asegurar el fallo de la justicia sea incompatible con el ejercicio de la abogacia.

Considerando: que el preso no puede ser privado antes de que recaiga sentencia ejecutoria de los derechos que sean incompatibles con la falta de libertad, S. M.; enterada de todo, oido el parecer

del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que el Abogado preso ó detenido pueda ejercer su profesion de la manera que sea compatible con la prision.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1866.—El Subsecretario, Antonio Romero Ortiz.—Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede, ha acordado la Sala de Gobierno de esta Audiencia se publique en los boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres 23 de Abril de 1866.—José María Morera.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

#### CIRCULAR NÚM. 20.

En conformidad á lo dispuesto en la Real instruccion de 15 de Junio de 1845 y otras posteriores, los Ayuntamientos y Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, estan obligados á ingresar en esta Tesorería y Depositarias de los partidos de Plasencia y Trujillo, en el segundo mes de cada trimestre el importe de las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos correspondiente al mismo, siendo apremiables por la Administracion el primer dia del siguiente si no lo hubiesen realizado.

Para prevenir la responsabilidad que pudiera alectarles, les dá la ley medios fáciles y expeditos, que empleados con discreccion, con oportunidad y sin mal entendidas consideraciones, les coloca en situacion de hacer frente á todos sus deberes: al efecto, ya la Administracion se anticipó por su circular de 20 del actual inserta en el boletín oficial núm. 49, recordándoles algunas disposiciones sobre la cobranza de los impuestos al vencimiento del cuarto trimestre el dia 1.º del próximo mes de Mayo.

Por consecuencia, el Ayuntamiento ó recaudador que se vea imposibilitado de verificar en Tesorería el pago de sus contribuciones en la época ya citada, ha



descuidado necesariamente los apremios contra los primeros contribuyentes, y en este caso la responsabilidad es suya, y á él la exigirá la Administracion sin consideracion alguna.

Conviene, pues, que los Sres. Alcaldes y recaudadores de la provincia, con el celo que les distingue, conozcan bien sus respectivas obligaciones, para que en el remoto caso de falta á ellas, no puedan escusar sus compromisos ni salvar su responsabilidad.

Ahora cumple tambien á la Administracion significarles, que cuando los apremiantes apuros del Tesoro y la necesidad en que se halla el Gobierno de S. M. de hacer frente á obligaciones tan perentorias como sagradas, demanda el concurso eficaz de todos los Ayuntamientos y contribuyentes, cree que no serán los de la provincia de Cáceres que tantas pruebas tiene dadas de su patriotismo, de su sensatez y de su identidad con la situacion actual, los que le nieguen ese concurso, los que dejen de cooperar con todos sus recursos á que el Gobierno obtenga cuanto necesita para superar las dificultades que le rodean, cuidando que el pago del próximo trimestre, no se retrase mas allá del dia 15 del expresado mes de Mayo.

Cáceres 27 de Abril de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las ordenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

Table with columns: NOMBRE DE LOS REMATANTES, Cantidad (Escudos, Mils.). Rows include D. José Molinero, Antonio Modesto, El mismo, D. José Gutierrez, Roman Dominguez, Miguel de Amarillas, Carlos Sandes Guerra, Clemente Rodriguez, El mismo, D. Alejandro Vergido, José Verdugo, José Gutierrez, Ramon Hurtado, Victor Durán Sanchez, Antopio Salas Diaz, Sotero Hernando, El mismo, D. Roman Alvarez.

Madrid 17 de Abril de 1866.—Juan G. Alonso.

Cáceres 23 de Abril de 1866.—Es copia.—Ignacio Hurtado.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE EXTREMADURA. Intervencion general militar.

Mes de Julio de 1865.

RELACION de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado

mes por las gratificaciones á cumplidos del ejército.

Tesorería de Badajoz.

Antonio Escobar, de Badajoz, padre de Antonio José Escobar y Servato, soldado del regimiento de Albuera, 71 escudos 944 milésimas.

Juan Francisco Cabaillas, de Medina de las Torres, padre de Francisco Nicanor Cabanillas, soldado del regimiento del Príncipe, 200 escudos.

María del Carmen Campos, de Valencia del Mombuey, madre de Manuel Nobles Campos, soldado del regimiento de Soria, 21 escudos 458 milésimas.

Tesorería de Cáceres.

Fernando Barroso, de Talavera, padre de Manuel Barroso Perez, soldado del batallon cazadores de las Navas, 200 escudos.

Madrid 16 de Abril de 1866.—Miguel Coll.

Es copia.—Trujillo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 21 de Marzo último, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Patología Quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Ventajas é inconvenientes de los métodos avestésicos en la práctica de las operaciones quirúrgicas y en las consecuencias de estas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 16 de Abril de 1866.—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CÁCERES.

Mes de Marzo de 1866.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia,

de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, por este establecimiento, y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

Table with columns: CARGO, Escd., Mills. Rows include Existencia del mes de Febrero último, Productos de fincas y rentas propias, Productos de ingresos eventuales, Idem resultas, Idem reintegros, Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia, Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.

Total cargo..... 9993 743

DATA.

Table with columns: Gastos de víveres, utensilios y combustibles, Idem de botica, Idem de camas y ropas, etc., Idem de facultativos y farmacia céuticos, Honorarios de enfermeros y sirvientes, Sueldos de empleados, Gastos reproductivos, Cargas del establecimiento, Idem de Culto y Clero, Idem gastos generales, Idem de resultas, Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia.

Total data..... 3995 860

Resumen.

Importa el cargo..... 9993 743
Idem la data..... 3995 860

Existencia para Abril..... 5997 883

Explicacion de la existencia

En la Administra- (En papel,
cion de Cáceres. (En metálico 4438 352
Idem en la de (En papel,
Plasencia..... (En metálico 1559 531

Total..... 5997 883

Cáceres 31 de Marzo de 1866.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Benito Caldera.—V.º B.º=El Director, Guevara.

CASA DE EXPOSITOS PROVINCIAL DE CÁCERES.

Mes de Marzo de 1866.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

Table with columns: CARGO, Escd., Mills. Rows include Existencia del mes de Febrero último, Productos de fincas y rentas propias, Productos de ingresos eventuales, Resultas de años anteriores, Reintegros, Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.

Total cargo..... 882 967

Idem la data..... 767 304

Existencia para Abril..... 115 666

Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia. 630

Total cargo..... 43650 521

DATA.

Table with columns: Gastos de víveres, utensilios y combustibles, Idem de camas, ropas y útiles de cocina, Idem de cátedras, Honorarios de sirvientes y nodrizas, Gastos reproductivos, Cargas del establecimiento, Idem de Culto y Clero, Gastos generales, Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia.

Total data..... 9126 888

Resumen.

Importa el cargo..... 43650 521
Idem la data..... 9126 888

Existencia para Abril..... 4523 633

Explicacion de la existencia.

En la Administra- (En papel, 4418 286
cion de Cáceres. (En metálico 205 201
Idem en la de (En papel,
Plasencia..... (En metálico 3200 416
Total..... 4523 633

Cáceres 31 de Marzo de 1866.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Benito Caldera.—V.º B.º=El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA

PROVINCIAL DE CÁCERES.

Mes de Marzo de 1866.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y existencia para el mes siguiente.

CARGO. Escd., Mills.

Table with columns: Existencia del mes de Febrero último, Idem de ingresos eventuales, Resultas de años anteriores, Reintegros, Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia, Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.

Total cargo..... 882 967

DATA.

Table with columns: Gastos de víveres, utensilios y combustibles, Idem de botica, Idem de camas y ropas, Idem de cátedras, Honorarios de sirvientes, Sueldos de empleados, Gastos reproductivos, Cargas del Establecimiento, Idem Culto y Clero, Gastos generales, Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia.

Total data..... 767 304

Resumen.

Importa el cargo..... 882 967
Idem la data..... 767 304

Existencia para Abril..... 115 666

**Aplicación de la existencia.**

En papel. . . . . 115 666  
En metálico. . . . . 115 666

**Total. . . . . 115 666**

Cáceres 31 de Marzo de 1866.—El Administrador, José García Viniegra.—Está conforme, el Secretario Contador, Benito Caldera.—V. B.—El Director, Guevara.

**D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.**

Hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal con motivo del hurto de dos caballerías mayores de la propiedad de Diego Fernandez, vecino de Herguijuela. Por tanto, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte atentamente ruego á todas las autoridades civiles y militares se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de indicados semovientes y la de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen su legítima adquisición, remitiéndolos á disposición de este Juzgado.

Dado en Trujillo á 23 de Abril de 1866.—Nicolás Castillejo.—Por mandato de S. S. Tomás Tren.

**Señas.**

Una yegua de doce años de edad, pelo castaño oscuro, estrella corrida, hierro de D hecho á fuego en la llana derecha, en días de parir, socolada, de seis cuartas y media de alzada.

Un potrillo hijo de esta de dos años, pelo castaño mas claro que la madre, de mas de seis cuartas y media de alzada.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.**

**Sentencia.**

En la capital de Cáceres á 8 de Marzo de 1866, visto este pleito y

Resultando que Gerónimo Lopez Cortés, vecino de Monroy, representado por el Procurador don Luciano Reyes Criado, entabló demanda contra Juan Mateo Llancho, que lo es de Malpartida, como principal obligado, pidiendo se le condenase al pago de 5320 reales que le adeudaba por subarriendo de la bellota de la dehesa de Parapuños ó Cabeza de Mariagüe en la montanera de 1864 y costas que se ocasionaran, y subsidiariamente y á prorrata á don Miguel Higuero y don Fernando Mogollon, sus convecinos, representados por los Procuradores don Manuel Muñoz Bello y don Manuel García del Prado, si el principal obligado carecia de bienes, como dueños de los ganados que aprovecharon dicha bellota por haberse obligado verbalmente á satisfacerlos:

Resultando que señalados los estrados del Juzgado en rebeldía del Mateo Llancho por no haber comparecido en los autos, los otros dos niegan la obligación subsidiaria para con ellos, en que se funda la demanda, ni otra alguna, por no haber contratado con el actor, y si solo con el Mateo Llancho, á quien ofrecieron pagar 20 rs. por arroba de las que hiciesen los cerdos que llevaran á dicha montanera, sin embargo de lo cual el Higuero se allana á abonar al espresado demandante lo que importen las 40 cabezas que en él introdujo y el Mogollon los 660 rs. de las 37 de su propiedad que llevó á dicha montanera, no obstante haberlos satisfecho ya este al subarrendador, según el recibo presentado,

solicitando se le reserve su derecho para repelerlos del mismo:

Considerando no se ha probado por el actor, á quien incumbia hacerlo, la obligación en que apoya su acción contra el Higuero y Mogollon, quienes serán responsables en todo caso para con el Llancho y esté con el primero, puesto que nada ha excepcionado en contrario, ni aun en el acto de la conciliación á que asistió;

**Fallo.**

Que debo condenar y condeno al Juan Mateo Llancho á que pague al Gerónimo Lopez Cortés los 5.320 rs. del arriendo que le hizo del fruto de bellota de la dehesa de Parapuños en la montanera de 1864, con las costas que le ha causado en esta demanda, de la que absuelvo á don Miguel Higuero y don Fernando Mogollon, quienes en vista de la oferta que tienen hecha, satisfarán al actor por cuenta de Llancho, el Higuero lo que deba pagarle por los 40 cerdos que llevó á dicha dehesa y el Mogollon los 660 rs. importe de los 37 que tuvo en la misma, reservando á este su derecho como tiene solicitado, para la repetición de dicha cantidad del propio Llancho: Así por esta mi sentencia, sin espresa condenación de las costas causadas por dichos Higuero y Mogollon, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

**Pronunciamento.**

Dada y pronunciada ha sido la sentencia precedente por el Sr. don Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital, que la suscribe, celebrando en ella audiencia pública ordinaria en esta día de su fecha, de que doy fé.

Cáceres 8 de Marzo de 1866.—Saturino Gonzalez y Celaya.

**Don José Enciso Parrales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.**

Doy fé: Que en el incidente promovido en este Juzgado á instancia de Ezequiel Gonzalez Navarro, de esta vecindad, como representante de Benito Parra Antolin, vecino de Arroyo del Puerco, conocido por el Ermitano, sobre que se le declare pobre para litigar con el Excmo. Sr. Duque de Abrantes, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

**Sentencia.**

En la villa de Cáceres, á 13 de Marzo de 1866, el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente suscitado en este Juzgado á instancia de Ezequiel Gonzalez, como representante de Benito Parra Antolin, conocido por el Ermitano, vecino de Arroyo del Puerco, sobre que se le declare pobre para litigar con el Excmo. Sr. Duque de Abrantes:

Resultando que el dicho Benito Parra Antolin no posee bienes algunos de fortuna, rentas ni pensiones de ninguna clase, ni ejerce industria alguna que le utilice bajo ningun concepto:

Y considerando que el dicho Benito Parra Antolin se halla comprendido en las disposiciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente y con derecho á disfrutar de los beneficios establecidos por el 181:

**Fallo.**

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al referido Benito Parra Antolin, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar

de los demas beneficios que la ley le concede como tal:

Y por eslamí sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

**Pronunciamento.**

Dada y publicada ha sido la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé.

Cáceres 13 de Marzo de 1866.—José Enciso Parrales.

La sentencia que precede inserta corresponde á la letra con su original que obra en referido incidente que queda en mi poder y oficio, al que me remito.

Y para que conste y obre los efectos que convengan, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 14 de Marzo de 1866.—José Enciso Parrales.

**Don Bernardo Lopez, Escribano por S. M., público del número y Juzgado de esta capital.**

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que en este Juzgado y por mí Escribano se sigue á instancia del Procurador del mismo, D. Luciano de los Reyes Criado, á nombre de Vicente Perez Vivas, para litigar con los herederos de Vicente Perez Sanchez, vecinos todos del Casar de Cáceres, ha recaído la sentencia que copiada á la letra es como sigue:

**Sentencia.**

En Cáceres á 15 de Marzo de 1866, el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, habiendo visto estos autos de pobreza para litigar, y resultando que por don Luciano de los Reyes Criado, á nombre de Vicente Perez Vivas, vecino del Casar de Cáceres, se presentó demanda contra los herederos de Vicente Perez Sanchez, de la misma vecindad, sobre entrega de ciertos bienes, procedentes del pleito seguido en este Juzgado, entre Antonio Cortés Nuñez, como marido de Francisca Perez y en concepto de Curador ad litem de Juan y Damiana, hermanos de aquella, contra el Vicente Perez Sanchez sobre la nulidad de la venta de ciertos bienes que poseía ilegítimamente, pidiendo por un otrosí, se le declarase pobre para litigar, previa justificación de ello:

Resultando que proveyendo solo á dicho otrosí de pobreza, se confirió traslado por término de seis días, á los demandados y al Promotor Fiscal, librándose despacho al Juez de paz del Casar de Cáceres, para la citación y emplazamiento de los primeros.

Resultando que acusada la rebeldía de aquellos por el Procurador Criado, se les señalaron los Estrados de este Juzgado, con quienes se han entendido las notificaciones y demas de este incidente, sin que al Ministerio público se le haya ofrecido cosa alguna que exponer contra dicha pretension.

Resultando que practicada la prueba por la parte demandante y dado vista al Promotor Fiscal, fué de dictamen se accediera á la pretension de que se declarase pobre para litigar al Vicente Perez Vivas.

Considerando que este no disfruta bienes, rentas, ni emolumento alguno que le produzca el doble jornal de un bracero, y que por lo tanto se halla comprendido en las prescripciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad con el dictamen fiscal,

**Fallo.**

Que debo declarar y declaro pobre

para litigar á Vicente Perez Vivas, vecino del Casar, para los efectos que tiene solicitados, y con opcion á disfrutar de los beneficios del artículo 181 de expresada ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

**Pronunciamento.**

Dada y pronunciada fué la sentencia precedente, por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, que la firma en este día de la fecha, celebrando audiencia ordinaria de que doy fé.

Cáceres 15 de Marzo de 1866.—Bernardo Lopez.

Lo anteriormente inserto, se halla conforme con su original á que me remito.

Y para que conste y obre los efectos oportunos cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 15 de Marzo de 1866.—Bernardo Lopez.

**El Lic. don Juan Vohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.**

Hago saber: Que en el expediente de pobreza seguido á instancia de Juan Flores Tapia, de esta vecindad, recayó la sentencia que á la letra dice así:

**Sentencia.**

En Cáceres á 21 de Marzo de 1866; visto este expediente seguido á instancia de Juan Flores Tapia, de esta vecindad, representado con poder bastante por el Procurador D. Luciano de los Reyes Criado, para que se le declare pobre para querrellarse criminalmente contra Felipa Tostado, mujer de Francisco Olleró, su convecino, por injurias á Petra Martín Gordo y María Flores, su mujer é hija respectivamente.

Resultando por declaración de los testigos Pedro Polo Higuero, Manuel Dominguez Monroy y Camilo Holgado Luna, que el Juan Flores Tapia carece de bienes, rentas y utilidades de toda especie, manteniéndose con el producto de su trabajo como jornalero, el cual no asciende al de dos braceros en esta localidad.

Resultando de la certificación pasada á este Juzgado por el Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, que no se halla tampoco comprendido en el amillaramiento de la riqueza de este término, últimamente rectificado.

Considerando que el Juan Flores Tapia vive de un jornal eventual y no paga contribucion por ningun concepto.

Considerando que citado en forma el Francisco Olleró, no ha comparecido oponiéndose á la demanda de pobreza, por lo cual se ha seguido este expediente en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado.

**Fallo.**

Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales, por ahora y sin perjuicio, al Juan Flores Tapia y con derecho á que se le defienda gratuitamente y á usar en las actuaciones que promueva del papel correspondiente á su clase.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia á cuyo fin se remita testimonio con atenta comunicación al Sr. Gobernador de la misma.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Vohigas.

**Pronunciamento.**

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Juan Vohigas, Juez de primera instancia de esta Capital.

tal y su partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé.

Cáceres 21 de Marzo de 1866.—Juan Solano Redondo.

Lo inserto corresponde con su original a la letra de que doy fé.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio que signo y firmo con la debida referencia en Cáceres a 21 de Marzo de 1866.—Juan Solano Redondo.

*Don Ciriaco Gonzalez Mangas, Escribano del Juzgado de los Hoyos etc.*

Doy fé: Que a instancia de Pedro Gordillo, vecino de Villamiel y por mi oficio, se ha seguido pleito ordinario contra Francisco Hernandez, de la misma vecindad, sobre otorgamiento de una escritura, en cuyo pleito, habiéndose seguido en rebeldía, se dictó la sentencia que copiada a la letra dice así:

**Sentencia.**

En los Hoyos a 14 de Marzo de 1866, el Sr. D. Juan Martia Gomez, Juez de paz de este pueblo é interino de primera instancia del partido, habiendo visto estos autos seguidos a instancia de Pedro Gordillo, vecino de Villamiel, y en su representación el Procurador don Valentín Casillas contra Francisco Hernandez, de la misma vecindad, sobre validez del contrato y otorgamiento de la correspondiente escritura pública de venta de una finca de tres huebras de olivos.

Resultando que en el año de 1857 el demandado Francisco Hernandez con el consentimiento de su mujer Ceferina Frade vendió a Pedro Gordillo una huebra de olivos que le pertenecía al sitio del Santo, término de indicada villa por la cantidad de 1700 reales que recibió; obligándose a otorgar a favor del comprador escritura pública de esa venta:

Resultando que posteriormente en el año de 1862 el propio demandado vendió asimismo al demandante otras dos huebras de olivos que también le pertenecían en los referidos sitio y término, y contiguas a la huebra anterior por precio de 4.000 reales que igualmente recibió en el acto:

Resultando que desde las fechas de los contratos insinuados, entró el comprador en la posesion y disfrute de las tres huebras de olivos, que constan de 150 pies que ha venido y viene disfrutando como de su pertenencia, sin que hasta el día se le haya otorgado la escritura que le sirviera de título de propiedad; y demandando con ese objeto de conciliacion al vendedor, expuso este, que aun cuando era cierto que habia verificado tales ventas y recibido su precio, no creia poder otorgar las escrituras hasta tanto se averiguase si tenia que reintegrar a su hijo los desfalcos que resultasen en la dote y aportaciones de su difunta madre:

Resultando que interpuesta demanda por el Pedro Gordillo, y citado y emplazado en forma el demandado, este no se ha personado en los autos que se han sustanciado en su rebeldía:

Resultando que practicada la prueba articulada por el demandante aparecen suficientemente justificados los hechos en que apoya su demanda, con la circunstancia, de que también ha sido reconocida su exactitud por el mismo demandado, al absolver posiciones, folio 35; manifestando además que se hallaba pronto al otorgamiento de las escrituras:

Resultando que cuando ya se habia interpuesto la demanda de Pedro Gordillo se practicó el inventario y division de bienes por muerte de Ceferina Frade, consorte legitima del demandado, en cuyas diligencias, que penden de la aprobacion del Juzgado, los peritos contado-

res adjudicaron a su hijo Dometrio Hernandez, menor de edad, las tres huebras de olivos que habia comprado y venia poseyendo el demandante, espresando que la inclusion en el inventario y adjudicacion de esa finca, se habia hecho por no perjudicar los intereses del heredero menor, y mientras el tribunal decidia la cuestion promovida sobre la validez de la enajenacion verificada por el padre Francisco Hernandez:

Considerando que perteneciendo al demandado las fincas u olivos de que se trata, pudo disponer de ellas y enajenarlas, como lo hizo a favor de Pedro Gordillo:

Considerando que segun la ley sesta, tit. 5.º, partida 5.ª, el contrato de venta queda perfeccionado por el consentimiento de los contrayentes en la cosa que se vende, su precio y demas circunstancias:

Considerando que por haber sido incluida la finca en el inventario por muerte de Ceferina Frade y adjudicada a su hijo, no puede privarse al comprador de la propiedad y posesion que legitimamente habia adquirido con anterioridad, y mucho menos cuando la venta se habia consumado con la entrega del precio y de la cosa respectivamente:

Considerando que si bien el comprador prescindió, al realizar el contrato, del otorgamiento en el acto de las escrituras correspondientes, a mas de haberse obligado a ello el vendedor Francisco Hernandez, tratándose de venta de fincas raices, es indispensable y necesario ese requisito, conforme a lo prescrito en la ley 14, libro 10, tit. 12 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que aun cuando la demanda contiene el defecto de no haberse deslindado como debiera, las fincas ó huebras de olivos a que aquella se refiere, no puede dudarse que tiene reconocidas al demandado;

**Fallo.**

Que debo declarar y declaro que las mencionadas tres huebras de olivos que componen 150 pies, al sitio del Santo, término de Villamiel, enagenadas por Francisco Hernandez, corresponden en plena propiedad y dominio al demandante comprador Pedro Gordillo, condenando en su consecuencia al Francisco Hernandez a que en el término de quinto dia otorgue a favor de dicho comprador la correspondiente escritura ó escrituras públicas de indicadas ventas.

Asi por esta mi sentencia, que se notificará y publicará en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Martia Gomez.

**Pronunciamiento.**

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez interino que la autoriza con su firma, estando celebrando audiencia pública en este día, de que doy fé.

Hoyos 14 de Marzo de 1866.—Ciriaco Gonzalez.

Corresponde lo inserto bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conforme a lo mandado se inserte dicha sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en los Hoyos a 14 de Marzo de 1866.—Ciriaco Gonzalez Mangas.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGÁZ.**

Habiéndose terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza imponible ó sea de bienes

inmuebles, cultivo y ganaderia, base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1866 a 1867, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, a fin de que pueda ser examinado y reclamado de agravio, pasados los cuales no se seran atendidos los que se presenten.

Torreorgaz 22 de Abril de 1866.—El Alcalde, Diego Gil Perez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.**

Desde el dia 28 del mes actual hasta el 3 de Mayo próximo inclusive, estará de manifiesto, en la Secretaria municipal, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1866 al 67, con el esclusivo fin de que los contribuyentes que en él figuran, puedan examinarlo é incoar las reclamaciones que procedan respecto de algun error padecido en la aplicacion del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza.

Malpartida de Cáceres 25 de Abril de 1866.—El Alcalde interino, Juan Magon Pulido.—Por su mandado, Juan Gutierrez y Berenguer, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE TREVEJO.**

El Ayuntamiento que presido ha acordado que la primera y segunda subasta con la venta esclusiva al por menor de las especies de consumo de este pueblo para el año próximo económico de 1866 a 1867 se celebrarán los dias 29 del corriente mes y el 6 de Mayo próximo en esta casa Consistorial y hora de diez a doce de sus mañanas, bajo las bases y condiciones que constan del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo el siguiente

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	45 por 100 para gastos municipales	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	238 800	107 460	107 460	13 611	467 331
Vinagre.....	41	18 450	18 450	2 387	80 237
Aguardiente.....	78 600	35 370	35 370	4 479	153 819
Acetate.....	640 600	292 320	292 320	37 26	1271 266
Jabon.....	107 100	48 195	48 195	6 102	209 592
Carnes muertas frescas y en vivo.....	803 200	361 410	361 410	45 780	1571 860
<b>Totales.....</b>	<b>1918 300</b>	<b>863 235</b>	<b>863 235</b>	<b>109 335</b>	<b>3754 105</b>

Lo que se publica para que llegue a conocimiento de todos.

San Martin de Trevejo 22 de Abril de 1866.—El Alcalde, Lino Mora.—El Secretario del Ayuntamiento, Felipe Cruz de Torres.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGANTILLA.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento, Junta de contribuyentes y en conformidad a la resolucion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se rematarán en pública licitacion en los dias 29 del actual y 6 de Mayo próximo y hora de once a doce de sus respectivas mañanas, con la esclusiva en la venta al por menor, los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos por el año económico de 1866 a 1867, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Municipio y presupuesto, a saber:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	45 por 100 para gastos municipales	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1200	540	540	32	20
Vinagre.....	194	87	87	8	74
Aguardiente.....	360	162	162	15	66
Acetate.....	720	324	324	31	337
Jabon.....	411	184	184	17	1073
Carnes.....	4412	1985	1985	88	613
<b>Total.....</b>	<b>7297</b>	<b>3283</b>	<b>3283</b>	<b>191 92</b>	<b>6589</b>
					<b>32</b>
					<b>7</b>

Gargantilla 21 de Abril de 1866.—De orden del Alcalde, Mateo Corredor, Secretario accidental.

**Anuncio.**

En la sierra de Yelves, dehesa que se divide en novillero y obejeril, que linda con el rio Guadiana, en jurisdiccion de Medellin, se arrienda por cuatro años una parte de sesenta y ocho vacas y media, propias del que suscribe, en la cantidad de 20.000 rs., libras de contribuciones.

Torre de Caños, jurisdiccion de Guareña, que segun sus títulos antiguos de pertenencia, se denomina Retamalejo, Fresneda y doña Catalina, que se compone, también segun aquellos, de cuatrocientas cuarenta y siete vacas, siendo su cabida, en cabezas lanares, tres mil; se arrienda por cuatro años redondos de todo aprovechamiento a puro pasto, y en la cantidad de 80.000 rs. cada uno; y segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Trujillo, calle de la Encarnacion, y casa de D. Antonio Garcia Bonilla, Procurador, donde se rematarán las anteriores dehesas, en privada subasta, el dia 10 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana.

Badajoz 28 de Abril de 1866.—Narciso de Tovar y Cabrera.

**Cáceres: 1866.**

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.